

Continuación de la Resolución No. 2257 de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 840 de 2014, adelantada por la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

concreto es responsabilidad del investigado aportar los medios de convicción necesarios y suficientes para probar la prestación oportuna del servicio de salud.

De otra parte el Despacho debe precisar que conforme la línea jurisprudencia sentada por la Honorable Corte Constitucional *la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva, se ajusta a la Constitución, sí y solo si, la sanción administrativa cumple con las siguientes exigencias: (i) que se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros; (ii) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad.*

Corolario de lo anterior, es preciso indicar que sin perjuicio que en principio la Constitución Política establece que la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita, por vía jurisprudencial se ha determinado que excepcionalmente procede cuando se cumplen los requisitos citados ad supra, que para el caso de la prestación del servicio de salud tienen plena aplicación, habida cuenta el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 en concordancia con el artículo 25 del Decreto 2240 de 1996 establecen que las sanciones van desde la Amonestación y la imposición de multas sucesivas hasta por 10.000 salarios mínimos diarios legales vigentes, las cuales se imponen a los Prestadores del Servicio de Salud a causa del desconocimiento del deber que les impone la normatividad que rige el Sistema de Salud, la cual es de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento; luego entonces, no se requiere la existencia de dolo o culpa en el actuar de la Entidad o daño en la salud del paciente, pues basta con el incumplimiento a lo estipulado en la norma para la procedencia de la sanción.

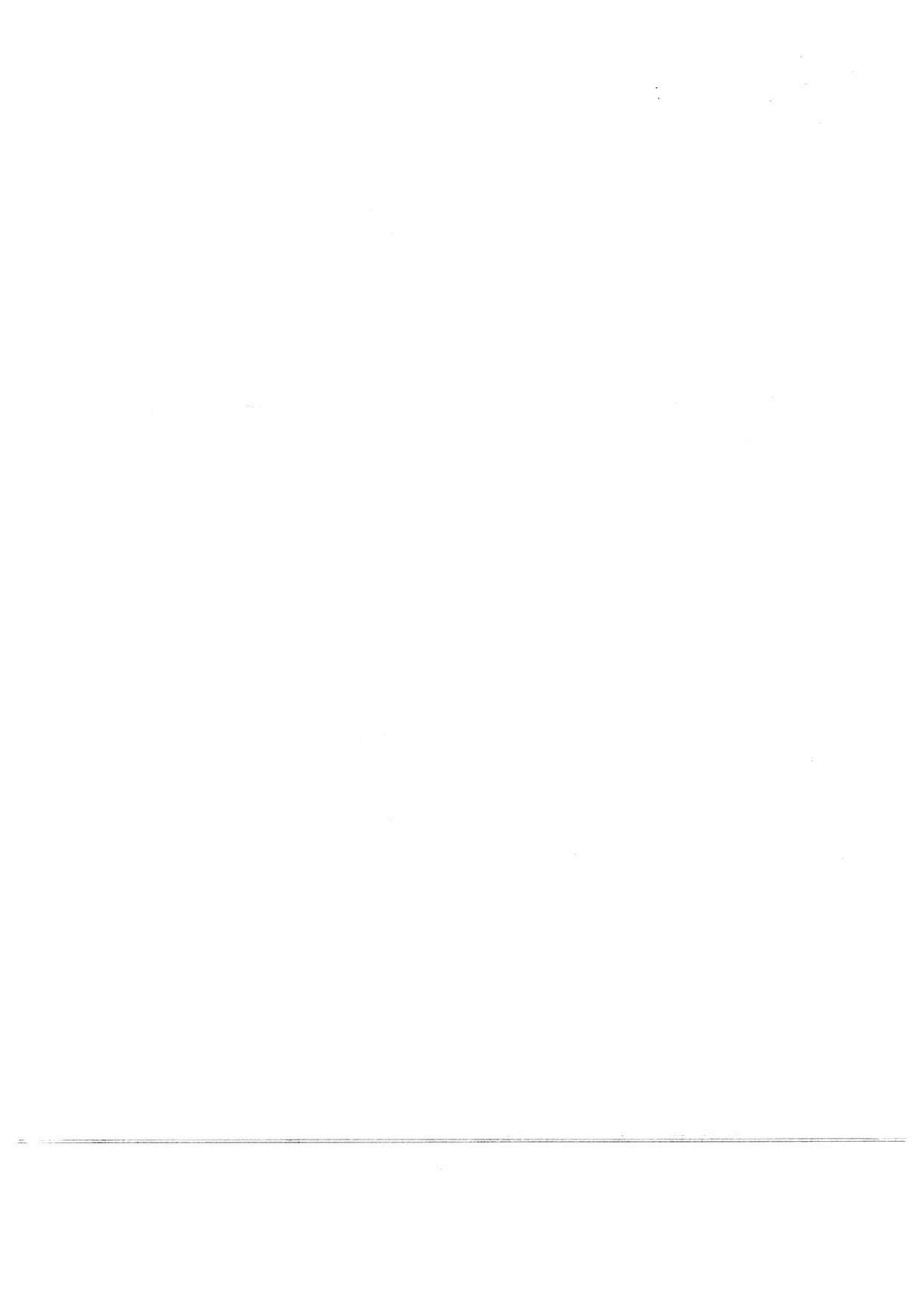
2.2 Quebrantamiento al Principio de Proporcionalidad.

El Despacho reitera lo expuesto en párrafos anteriores, en el sentido que la Secretaría Distrital de Salud ha sido respetuosa del debido proceso, en tanto profirió la Resolución Sancionatoria con fundamento en las pruebas sobrantes en el expediente.

2.3 Del caso concreto

Respecto al cargo de seguridad es necesario señalar que el mismo hace referencia al conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias.

En el caso concreto, la seguridad de la paciente se vio afectada por la sobreobturación y desobturación parcial hasta nivel de 1/3 amical radicular del molar 37, luego del tratamiento de endodoncia ofertado en la entidad sancionada.



Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 840 de 2014, adelantada por la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

A pesar que esta circunstancia fue señalada en el consentimiento informado como una "posible" consecuencia del tratamiento, concuerda el Ad Quem con la primera instancia en que la Institución no desplegó los procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas para minimizar el riesgo de que la paciente sufriera el evento adverso, teniendo en cuenta que según consta en el concepto técnico (Fl.19 vuelto de la hoja), no se encuentra coherente el registro para diente 37 Amalgama Oclusal 1 superficie, no se encuentra registro de sintomatología reportada por la paciente, no se evidencia solicitud de radiografía para conocer la condición del molar.

En el registro del procedimiento endodóntico realizado en el diente 37 no se evidencia reporte de conductometría donde se establezca la longitud del trabajo, como tampoco se evidencia interpretación radiográfica de conometría, no se conoce el motivo por el cual sólo se sobreobturaron dos conductos si es por su anatomía, obliteración, etc, ya que estos molares habitualmente cuentan con 3 conductos.

En consecuencia, aunque la defensa aduce que se desinfectó, obturó y reparó el molar, se colocó cemento temporal y se tomó radiografía del tratamiento encontrado éxito radiográfico con conductos obturados a raíz, lo cierto es que en forma previa a la intervención, no se desplegaron las medidas necesarias para la prevención del evento adverso, por el contrario, se desconocieron los procedimientos citados ad supra, lo que implica que el parámetro de seguridad fue vulnerado.

En cuanto al cargo de pertinencia formulado porque en el tratamiento ofertado a la paciente no se evidencia que se utilizaran los recursos de acuerdo a la evidencia científica, esta instancia debe precisar que contrario a lo afirmado por la defensa, la infracción no se desvirtúa con las radiografías allegadas en descargos correspondientes al 24 de Enero de 2012, pues lo que se sanciona es el hecho que en la consulta del 26 de Enero de 2012, no se hizo la solicitud de la radiografía o la interpretación del medio diagnóstico, siendo este indispensable para conocer el estado del molar, máxime cuando la usuaria cursaba por un cuadro de periodontitis aguda del 37, circunstancia plenamente identificable a partir del análisis integral del Pliego de Cargos y el Concepto Técnico Científico, por lo que también es inadmisibles que se alegue que el cargo es ambiguo.

En relación al indebido diligenciamiento de la historia clínica de la paciente debido a que no se evidencia interpretación radiográfica para la definición de la conducta y no se registran las observaciones, conceptos, decisiones y resultados de las acciones en salud desarrolladas (no se evidencia la atención en urgencias del día 27 de enero de 2012, ni la entrega de la orden 1483539), hay que insistir en que los profesionales, técnicos, auxiliares en el área de la salud que intervienen directamente a un usuario tienen la obligación de registrar sus observaciones, conceptos y decisiones y resultados de las acciones en salud, obligación que



Continuación de la Resolución No. 2258 de fecha 23/05/15 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 840 de 2014, adelantada por la Dirección de Desarrollo y Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

indiscutiblemente fue desatendida por la entidad investigada a pesar que la defensa manifieste lo contrario y sin que aprobatoriamente hubiere desvirtuado el cargo.

2.4 En cuanto a los criterios de la dosimetría de la sanción.

De otra parte y contrario a lo afirmado en el memorial de recurso, la sanción impuesta se determinó con base en las normas descritas como violadas y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y racionalidad, aplicables a la conducta realizada y por esto, la multa es coherente con los hechos, pruebas e infracciones, ya que conforme a la infracción sanitaria, las entidades territoriales en salud, podrán imponer sanciones teniendo en cuenta la gravedad del hecho y las situaciones agravantes y atenuantes que lo rodeen, las cuales van desde amonestación, a cierre definitivo del establecimiento, pasando por multas hasta de 10.000 salarios diarios mínimos legales vigentes, por lo que considera esta instancia, que tanto en la Resolución Sancionatoria como en el Pliego de Cargos, se consignaron razones suficientes que justifican la sanción impuesta por los incumplimientos que han sido puestos de presente a lo largo de la presente actuación administrativa.

Por lo expuesto, esta instancia está de acuerdo con el A Quo en declarar la responsabilidad institucional por las imputaciones realizadas, al encontrar probados los supuestos de hecho y derecho que dieron génesis a la actuación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 1502 del 20 de noviembre de 2014, con la cual se sancionó a la sociedad VIRREY SOLIS IPS S.A - VIRREY SOLIS IPS S.A - OCCIDENTE, identificada con el Nit. 800003765 - 1, código de prestador Nro. 11001 09523 - 11, ubicada en la Avenida Boyacá Nro. 6 D - 08, con dirección de notificación judicial en la Carrera 67 Nro. 4 G - 68 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con multa de CIENTO VEINTE (120) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, por el equivalente a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.358.000,00), conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al Representante legal y/o Apoderado de VIRREY SOLIS IPS S.A, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

1911



Continuación de la Resolución No. 223 de fecha 15 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 840 de 2014, adelantada por la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto deberá hacerse conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 15 de enero de 2014

HELVER GUIOVANNI RUBIANO GARCÍA

COMPONENTE	FUNCIONARIO/CONTRATISTA	NOMBRE Y CARGO	FIRMA	FECHA
JURIDICO	Proyectado por:	Ana María León Valencia / contratista		
	Revisado por:	Adriano Lozano / Profesional Especializado	<i>ALS</i>	
	Aprobado por:	Aura Elvira Gómez Martínez / Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i>	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa, y por lo tanto, lo presentamos para la firma del Secretario de Despacho.

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
NOTIFICO DEL CONTENIDO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO
A:

CON C DE C _____ DE _____

EN CALIDAD DE: _____

HOY _____ EN BOGOTÁ D. C.

NOTIFICADOR _____

QUIEN SE NOTIFICA _____

